OBJETO: " CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL COSO EN ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA "

DOCUMENTO DE ESTUDIO Y JUSTIFICACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE OTROSÍ #1.

El Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a través de la Secretaría de Infraestructura, adelantó todos los trámites, actuaciones, estudios, presupuesto, necesidad y alcance tendientes a la elaboración de los documentos previos cuyo propósito fue la selección del contratista que ejecutara el objeto de **"CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL COSO EN ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"**

En consecuencia, de lo anterior y luego de surtirse todas las fases, las partes contratantes, estos son, el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el contratista **HM INGENIERIA S.A.S ,** aprobaron electrónicamente el Contrato No **CO1.PCCNTR.6638505 ,** en la plataforma transaccional del SECOP II.

De conformidad con lo establecido en la CLÁUSULA SEXTA del contrato CO1.PCCNTR.6638505 , el valor del contrato equivale a la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOSM/CTE ($2.860.134.307,00 Incluido todos los costos directos e indirectos, amparados en el CDP expedido para tal efecto.

Como plazo para la ejecución del contrato, se pactó hasta el 31 de diciembre de 2024

DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD Y CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL, JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aras de cumplir con los deberes y funciones estatales, es imperativo que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina emprenda iniciativas que contribuyan de manera significativa al mejoramiento de la calidad de vida de la población, mediante la inversión en infraestructura relevante para el cumplimiento de los objetivos primordiales del Estado, reflejados en la Constitución Política, aprovechando recursos disponibles y coordinando con las ofertas institucionales del sector. Dicha coordinación busca fomentar el desarrollo integral de la sociedad.

En el **DEPARTAMENTO ARCHIPIELADO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** no cuenta con un centro de bienestar animal para felinos, caninos y semovientes entre otros, actualmente la comunidad está totalmente expuesta a que estos animales que están en la calle puedan atacarlos y sufrir afectaciones por el cuidado que no se tiene con respecto a la vacunación. También, la movilidad se ve afectada puesto que se han presentado accidentes donde los involucrados son los animales que se encuentran en la calle.

Es por esto, que el centro de bienestar animal busca prevenir, tratar y controlar enfermedades que puedan afectar a los animales, que sean riesgo para ellos y los seres humanos. También, es necesario para ubicarlos en un mismo lugar y así evitar accidentes de

tránsito

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en su numeral 12, previo a la apertura de cualquier procedimiento de selección o a la firma del contrato, se deben elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos por las entidades estatales.

Estas actividades revisten una importancia primordial en el ámbito jurídico, ya que garantizan la eficiencia y legalidad en la ejecución de los proyectos, así como la adecuación de las infraestructuras resultantes a las exigencias normativas y las necesidades de la población local.

La Apuesta por la Dignidad tiene como objetivo central dignificar a la sociedad, superando la pobreza y la desigualdad. Se busca trazar un camino hacia la prosperidad mediante la atención de necesidades básicas y la mejora de la calidad de vida. Los tres ejes estratégicos se centran en la Educación, buscando fortalecer competencias de los estudiantes y reducir desigualdades en el sector; la Salud, con énfasis en la infraestructura y calidad del servicio; y los Servicios Públicos, abordando aspectos como acueducto, alcantarillado, gestión de residuos, energía, conectividad, y protección animal. Estos ejes buscan garantizar servicios esenciales y promover la sostenibilidad para construir un futuro inclusivo y justo en el Departamento Archipiélago.

Es por eso, que el Plan de Desarrollo 2024-2027 "EL ARCHIPIELAGO AVANZA" en su apuestas establece lo siguiente:

APUESTA OPORTUNIDADES

- **EJE 2.3 SERVICIOS PUBLICOS**
- **PROGRAMA AVANZANDO HACIA LA PROTECCIÓN ANIMAL**
- **META: INFRAESTRUCTURA PARA EL BIENESTAR ANIMAL ADECUADA**
- **OBJETIVO ESPECIFICO: HABILITAR CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL COMO EN EL CUAL SE BRINDE ATENCIÓN, SERVICIOS VETERINARIOS Y UN LUGAR DE TRÁNSITO DIGNO A LOS ANIMALES DE LA CALLE, MIENTRAS ENCUENTRAN UN HOGAR ADOPTIVO**

Por las razones anteriormente expuestas, se hizo necesario suscribir el contrato **CO1.PCCNTR.6638505,** cuyo objeto es " **CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL COSO EN ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"**, por un valor de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOSM/CTE ($2.860.134.307,00) , y con un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2024.

Que el 11 de febrero la interventoría CONSORCIO INTER CENTRO ANIMAL remitió oficio a la Secretaria de Infraestructura manifestando que el contratista había remitido oficio solicitando la reanudación de la obra y solicitud de prorroga; donde manifestaron:

"Por medio de la presente se remitimos el oficio HM-RA024-2025 emitido por el

contratista, donde manifiestan haber superado las condiciones adversas que motivaron la suspensión de dicho contrato y a la vez solicitan una prórroga de 60 días para la terminación de las actividades contractuales del proyecto de la referencia. De acuerdo a lo anterior nosotros como interventores realizamos la solicitud al contratista de presentar una reprogramación de obra con el fin de que se soporte dicha solicitud de prorroga y vemos viable llevar a cabo el reinicio y prórroga de 60 días al contrato de obra CO1.PCCNTR 6638505 de 2024, que tiene por objeto "CONSTRUCCION DE CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL COSO EN ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA".

Teniendo en cuenta que el contrato de interventoría es un contrato accesorio al contrato de obra, también hacemos la solicitud de reiniciar y prorrogar el contrato de interventoría CO1.PCCNTR.6693542 de 2024, que tiene por objeto "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA CONTABLE Y JURÍDICA A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL COSO EN ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA", en igual tiempo al contrato de obra

VIABILIDAD TÉCNICA

Se encuentra justificada en los estudios previos iniciales y en el alcance del objeto contractual, donde indica las especificaciones técnicas que deberá ejecutar para el cumplimiento del objeto contractual.

VIABILIDAD JURÍDICA

La Administración tiene la función de cumplir con los fines de estado, el cual de acuerdo con la Constitución Política establece en su artículo 2 que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo(...)"

Bajo el mismo entendido, en la sentencia C-035 de 1999 por el Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, expuso:

"Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas (sic) para que la acción de la administración se dirija a obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo. En tal virtud la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia (...)"

Al respecto el Consejo De Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Édgar González López, sentencia 2331 de 2017, señaló que "(...) La actividad del Estado

debe dirigirse a satisfacer las demandas y necesidades que requiere la colectividad. Para ello, en muchas ocasiones debe recurrir a la ayuda o colaboración de terceros, con quienes se relaciona a través de la celebración de contratos. Dentro de este marco, a través de la adquisición de bienes o servicios o la realización de obras, el Estado busca materializar los fines que persigue, de tal suerte que pueda garantizar la prestación continua y eficiente del servicio público, la satisfacción del interés general o la realización de los derechos e intereses de los ciudadanos [...]. [...] La celebración de contratos por parte de la administración corresponde entonces a una actividad administrativa a través de la cual se cumplen los fines y funciones del Estado y se logra la satisfacción de las necesidades e intereses de la comunidad (...)"

En igual sentido, el Art. 209 de la constitución política establece que "*La función administrativa está **al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Negrillas fuera de texto).*

Por tanto, en el mismo sentido, señala la sentencia anteriormente citada, refiriéndose al principio de economía contenido en el Art. 209, que tal principio se materializa en la medida en que la "(...) la administración cumpla con los procedimientos y las etapas estrictamente necesarias para garantizar que la oferta seleccionada sea la más adecuada para la entidad. Adicionalmente, este principio impone reconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, lo cual conlleva entender que los procedimientos de contratación deben dirigirse a la satisfacción de los fines estatales, a la **adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a garantizar los derechos de los administrados.** [...] Finalmente, **en atención al principio de economía, los contratos que celebre la administración deben ser los necesarios para el cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción del interés público**. [...] En virtud del principio de economía establecido en los artículos 209º de la Constitución Política y 3º de la Ley 1437 de 2011, las autoridades administrativas no sólo deben actuar con austeridad y eficiencia, sino también optimizar el uso de los recursos estatales.

En virtud de lo anterior, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se realizaron esfuerzos significativos para mejorar la calidad de los distintos animales del departamento que no cuentan con un espacio adecuado para su tenencia y atención, para así poder garantizar su alimentación y cuidado veterinario en el momento en que sea requerido.

Teniendo en cuenta, la anterior necesidad, y que existe celebrado el contrato que tiene por objeto la **"CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL COSO EN ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"**, y que, en el transcurso de la ejecución contractual, surgió la necesidad de prorrogar el plazo del contrato, se hace necesario la celebración de un modificatorio con la finalidad de que se terminen de ejecutar las actividades objeto contractual.

El H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el 06 de junio de 2028, dentro del Rad: 11001-03-06-000-2018-00034-00 (2369), CONSEJERO PONENTE: Dr. OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, indicó los límites a la modificación de los contratos estatales, señalando entre ellos, los siguientes:

> **III. Límites a la modificación de los contratos**
>
> Es importante precisar que fuera de los límites cuantitativos señalados en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y de la cláusula excepcional de modificación de los contratos estatales, *"no existe un desarrollo legal o reglamentario sobre las reglas aplicables a la modificación del contrato estatal. / Al no existir una regulación expresa sobre la modificación de los contratos estatales -en el ejercicio del "ius variandi" o surgido por mutuo acuerdo-, han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de la modificación que deben ser respetados por la entidad contratante, en especial cuando el contrato está precedido de un proceso de selección o de elegibilidad"*[4].
>
> La Sala de Consulta en el concepto referido, procedió a fijar los límites de orden temporal, formal y material para la modificación de un contrato estatal. Estas restricciones de orden jurídico están orientadas principalmente a preservar los principios de origen legal, de libertad de concurrencia, de transparencia y de igualdad, lo cual no contradice las facultades otorgadas a la Administración para orientar el contrato al fin de interés público -inherente al servicio público a su cargo, pues en la *"medida en que se preserven estos principios y se garantice un proceso de competencia como la fórmula adecuada y necesaria para una selección objetiva de la oferta más favorable, se salvaguarde el mismo fin de interés público"*.
>
> Sobre las clases de límites para la modificación de los contratos, indicó la Sala:
>
> ***"b) Clases de límites para la modificación de los contratos.***
>
> ***i) Límites de orden temporal.***
>
> ***- Relacionados con la vigencia del contrato.***
>
> *La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado...*

*ii) **Límites de orden formal.***

- La solemnidad del contrato de modificación:

El contrato celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. Su ausencia implica la inexistencia del negocio jurídico y del nacimiento de los efectos pretendidos por las partes[31] ante lo cual, no resulta viable para el contratista exigir o reclamar reconocimiento económico alguno de carácter contractual, que no esté amparado en la existencia del contrato escrito, como requisito "ad substantiam actus".

De conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato estatal, pues siendo el contrato principal de carácter solemne, lo serán los contratos modificatorios o adicionales…

- La motivación y justificación de la modificación.

El expediente de contratación y la actuación administrativa inicial que comprende los estudios previos, el análisis de riesgos y el presupuesto oficial o estimativo de costos necesario para la modificación del contrato, deberán dar cuenta de las razones de interés público que hacen necesario afectar lo inicialmente pactado. Como regla general, las mismas razones del deber de planeación para el contrato inicial se imponen como requisito previo del contrato modificatorio.

La motivación del contrato modificatorio resulta un elemento esencial que permite determinar su juridicidad, la justificación de su necesidad, su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido, en especial cuando se alteran los aspectos técnicos y financieros iniciales. Se trata de un requisito indispensable para el control de legalidad del contrato o del acto de modificación.

La modificación no es una facultad discrecional, cuyo ejercicio pende de criterios de mera conveniencia o de utilidad para la entidad estatal o para su contratista, ni puede servir como instrumento ilegal para mejorar o hacer más favorables las condiciones económicas del adjudicatario. A diferencia del contrato privado, solo procederá por necesidades de interés general que sustenten y justifiquen la legalidad de la modificación.

Finalmente, en el evento de los contratos adicionales, la Administración deberá cumplir, como requisito de ejecución, las normas de orden presupuestal y adecuar el

registro presupuestal acorde con la variación económica que se pretende realizar, con el fin de amparar las erogaciones adicionales.

*iii) **Límites de orden material.***

- Límites cuantitativos.

La Ley establece un límite para los contratos adicionales, en el sentido de que no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, salvo para el contrato que tenga como objeto la interventoría.[32]

Así las cosas, resulta conveniente celebrar el modificatorio del contrato interadministrativo del presente estudio que tiene por objeto la **"CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL COSO EN ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA"**, a fin de prorrogar el plazo del contrato **CO1.PCCNTR.6638505 ,** por **DOS (2) MESES**, en procura de que el contratista **HM INGENIERIA SAS** continue con el desarrollo y ejecución de sus obligaciones contractuales, en observancia a los principios de economía, eficacia y celeridad; los cuales son fundamento de la función administrativa y de la contratación estatal.

CRISTIAN CAÑÓN BERNAL
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA